

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: García Goico y Asocs.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurrido: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Abogado: Dieubon Jean Baptiste.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad García Goico y Asocs., contra la sentencia núm. 028-2018-SEENT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 273, edif. Cassam, apto. 201, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad García Goico y Asocs., regida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José López núm. 15, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, 2do nivel, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dieubon Jean Baptiste, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2871152, domiciliado y residente en la calle "1ra" núm. 12, barrio San Rafael, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Samuel Jean Baptiste, haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2034912, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres núm. 50, barrio Santa Teresa, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

##### *II. Antecedentes*

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Dieubon Jean Baptiste y Samuel Jean Baptiste incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora García Goico & Asociados (Arquitectos e Ingenieros), Waskar García Goico, Carlos García Perrota, Alejandro y Marino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 052-2017-SSEN-00090, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda respecto de Alejandro y a Marino respectivamente por el desistimiento realizado previamente, así como también en cuanto a las demás partes demandadas también la rechazó por falta de pruebas sobre el vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Deiubon Jean Baptiste y Samuel Jean Baptiste, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSNT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor DIEUBO JEAN BAPTISTE Y SAMUEL JEAN BAPTISTE, en contra de la sentencia No.052-2017-SSEN-00363 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada, condenando a la parte recurrida CONSTRUCTORA GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros) al pago de los siguientes valores, a favor de cada uno de los codemandantes originales, hoy recurrentes, 28 días de preaviso, dieciocho mil noventa y cuatro pesos con 84/100; 34 días de auxilio y cesantía, veintiún mil novecientos setenta y dos pesos con 16/00; 14 días de vacaciones, nueve mil cuarenta y siete pesos con 36/00; proporción salario de navidad, novecientos ochenta y tres pesos con 89/00; Participación en los beneficios de la empresa 45 días, veintinueve mil ochenta pesos con 99/00; seis meses de salarios en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, noventa y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 40/00. la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la empresa CONSTRUCTORA GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros) a favor de los trabajadores demandantes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quince mil pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandante por la no inscripción en el sistema de seguridad social.- **CUARTO:** Condena a la empresa CONSTRUCTORA GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, violación a los artículos 1, 15, 16, 95, 97, 100, 102, 532, 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y la efectiva Tutela Judicial”. (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en que las condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos, conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación de los contratos de lo trabajo se produjo en fechas 23 y 24 de enero 2017, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1-2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 10 de marzo de 2016, que establecía un salario mínimo de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y afines, ascendiendo el monto de veinte (20) salarios mínimos a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 08/100 (RD\$298,713.08), razón por la cual para la admisibilidad del recurso las condenaciones deben exceder de dicha cantidad.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor de cada trabajador, las cantidades siguientes: a) dieciocho mil noventa y cuatro pesos con 84/100 (RD\$18,094.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiún novecientos setenta y dos pesos con 16/100 (RD\$21,972.16), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD\$9,047.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) novecientos ochenta y tres pesos con 89/100 (RD\$983.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) veintinueve mil ochenta pesos con 99/100 (RD\$29,080.99), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 40/100 (RD\$92,339.40), por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, o de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de cuatrocientos tres mil treinta y siete pesos con 48/100 (RD\$403,037.48) suma, que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión y se procede a examinar el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó varios artículos del Código de Trabajo, entre ellos 1, 15, 16, 95, 97, 100, 102, 532 y 542 en el sentido de que desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgar crédito a las declaraciones del testigo Presnel Yan Loasch, pues con ese testimonio no se demostró que los hoy recurridos prestaran servicios para el recurrente sino para Alejandro, el cual no actuaba por cuenta de García Goico & Asocs; que estas declaraciones entran en contradicción con lo señalado por Samuel Jean Baptiste, en su comparecencia ante el tribunal de primera instancia, en cuanto al tiempo y salario, ya que en el informativo testimonial se hace constar que los recurridos terminaron su contrato de trabajo el 23 de enero de 2017, empero, en la referida comparecencia personal se estableció que la fecha de salida fue a finales del año 2016, sin embargo, la corte *a qua* sin realizar un verdadero análisis acogió el testimonio como sincero y veraz, otorgándole un sentido y alcance diferente a la realidad de los hechos, violentando así el principio de

razonabilidad al deducir una relación de trabajo inexistente y condenar a la parte recurrente al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoaron los trabajadores, actuales recurridos, contra la hoy recurrente, en su alegada calidad de empleador, este último sostuvo en su defensa que no hubo relación laboral con los recurridos, defensa que acogió el tribunal de primera instancia para rechazar la demanda; b) los actuales recurridos no conformes con dicha decisión interpusieron un recurso de apelación, siendo el primer punto controvertido, la existencia del contrato de trabajo; la corte para estatuir sobre este asunto acogió íntegramente el testimonio del sr. Presnel Yan Loasch, determinando que los trabajadores demandantes originales trabajaban para la constructora García Goico y Asociados, Arquitectos e Ingenieros, revocando la sentencia y acogiendo la demanda con exclusión de las personas físicas demandadas, declaró justificada la dimisión de los trabajadores con fundamento en la misma prueba testimonial, condenando a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que son puntos controvertidos por ante esta corte: a) la existencia del contrato de trabajo, (...); que en la audiencia de fecha 25 de julio de 2018, el recurrente presentaron un testigo, SR. PRESNEL YAN LOASCH (...) quien después de ser juramentado declaro ce la manera siguiente: (...) ¿Usted trabajaba para García Goico?; RESP. Si, a principio de julio de 2015; PREG. ¿Cuándo salió?; RESP. Febrero 2017; PREG. ¿Usted demandó?; RESP. No; PREG. ¿Se fue o lo votaron? RESP. Me fui; PREG. ¿Conoce a Samnuel Jean Baptiste Dieubon jean Baptiste y de dónde?; RESP. En el trabajo, constructor García Goico, en la obra de oficinas, en una torre en la José Amado Soler PREG. ¿Qué tiempo tenían?; RESP. 1 y 6 meses; PREG. ¿Usted sabe cuando empezaron a trabajar?; RESP. 2015, llegue dos o tres días antes que él; PREG. ¿Qué hacían ellos allá?; RESP. Trabajaban por la casa, hacían de todo, cargar mezcla, varilla, limpieza; PREG. ¿Quién asignaba el trabajo?; RESP. Señor Alejandro, maestro general de la construcción; PREG. ¿Quién lo contrato? ; RESP. Alejandro; PREG. ¿Cuándo salieron?; RESP. 23/01/2017; PREG. ¿Y usted salió cuando?; RESP. En febrero; PREG. ¿Por qué salieron?; RESP. Porque no se él está pagando seguro y el día de cobro no le pagaban ese día y si trabajan horas extra no se le pagaban; PREG. ¿Cómo lo sabe?; RESP porque yo trabajaba allá y nos conocíamos; Recdo.; PREG. ¿Ratifique en qué fecha salió?; RESP. 15/02/2017; PREG. ¿Qué hacia allá?; RESP trabajaba por la casa, hacer lo que le pone el maestro, hacer mezcla, cemento, varilla etc.; PREG. ¿Donde prestaba servicio?; RESP, constructora García Goico, en José amado soler; PREG. ¿Y usted donde trabajaba?; RESP. en la compañía García Góico; PREG. ¿Quién dirigía su trabajo?; RESP. Sr. Martin si no estaba Alejandro; PREG. ¿A qué nivel estaba la obra que él se fue?; RESP. De 7 plantas, y el edificio era de 9.; PREG. ¿Que ratifique la dirección de la obra?; RESP en la calle José amado soler, esquina lic. Malaquia gil; PREG. ¿Ahí está la oficina?; RESP. No cobrábamos en la oficina, ahí esta obra; PREG. ¿Le contrato la constructora García Goico?; RESP fuimos contratados por el señor alejando; PREG. ¿Ratifica que Alejandro era el encargado?; RESP sí; PREG. ¿Usted sabe cuánto ganaba?; RESP 15,400.00; PREG. ¿Le pagaba en la obra?; RESP. Si; PREG. ¿Usted fue alguna vez a la oficina del señor García Goico, como sabe es que el maestro general?; RESP. No; PREG. ¿Cómo sabe que Alejandro era de la constructora de García góico?; RESP. Cuando entre yo estaba cerca de ellos; que esta corte estima que en el presente caso, las declaraciones dadas en audiencia por el testigo a cargo de la parte recurrente, son sinceras y veraces, por lo que el tribunal reconoce entero crédito y valor probatorio a las mismas respecto a los hechos en ellas declarados, mediante las cuales se establece que los trabajadores demandantes originales, hoy recurrentes trabajaban para la empresa CONSTRUCTORA GARCIA GOICO Y ASOCIALES ARQUITECTOS E INGENIEROS) por lo que procede acoger el recurso examinado en este aspecto, que no fue establecido ante esta corte que los señores WASCAR GARCIA GOICO, CARLOS GARCIA PERROTA, ALEJANDRO Y

MARIANO, fueran empleadores reales de los demandantes, por lo que se excluyen del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (...) Que al haberse establecido la procedencia de la condenación de la empresa recurrida al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamadas, la procede al cálculo de las mismas sobre la base de un salario de RD\$15,400,00 pesos mensuales, y un periodo de tiempo de un año y seis meses (...)” (sic).

17. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

18. De todas las pruebas aportadas a los debates, la corte *a qua* dirimió todos los puntos controvertidos fundamentándose en la declaración del testigo a cargo de los actuales recurridos, Presnel Yan Loasch, de ese testimonio dedujo tanto la existencia del contrato de trabajo como la justificación de la terminación mediante dimisión con responsabilidad para la actual recurrente; que, no obstante hacer constar en la sentencia el legajo de pruebas aportadas por ambas partes y ser impugnada la existencia de la relación laboral, basó su decisión en el referido testimonio, el cual se contradice con las declaraciones que en primera instancia mediante comparecencia ofreció uno de los demandantes, Samuel Jean Baptiste, además de que ante preguntas puntuales realizadas en su comparecencia ante la Corte sobre quién contrató a los hoy recurridos, la respuesta del testigo fue: “fuimos contratados por Alejandro” persona esta última que la corte excluyó del proceso por entender que las declaraciones indicaban que no era el empleador sino que era la empresa, actual recurrente, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos narrados por el testigo que amerita un nuevo estudio de ellos, ya que de la de la narración hecha por el testigo no se deduce la relación laboral entre los recurridos y la empresa recurrente.

19. De conformidad con el orden que establecimos en el párrafo núm. 17 de esta decisión, respecto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo deteniéndonos en el tercero –el salario-, la corte *a qua* debió y no lo hizo, dar motivos suficientes sobre el establecimiento del monto del salario, pues se limita a establecer que el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos serán calculados en base a un salario de RD\$15,400.00 mensuales, sin más motivación al respecto, no obstante evidenciarse de las pruebas aportadas dos montos diferentes y cuya precisión es fundamental por ser este el punto neurálgico del que dependerá proporcionalmente el monto de las posibles condenaciones.

20. En ese sentido, el examen de las pruebas y del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se describen las manifestaciones de uno de los actuales recurridos en ocasión de su comparecencia, que al tenor son las siguientes: *el compareciente de la parte demandante, el señor SAMUEL JEAN BAPTISTE (...)* Preg: *Qué tiempo usted estuvo en la compañía? Resp. 15 de julio de 2015 hasta final de 2016. Preg. ¿Qué usted hacia? Resp. Carpintería. Preg. ¿cuál era su salario? Resp.: 750.00 diario (...)*, cuya proporción mensual colisiona directamente con las declaraciones del testigo Presnel Yan Loasch, que expresó que era la cantidad de RD\$ 15, 400.00 mensuales. Que frente a la contradicción que se verifica en las informaciones contenidas en el informativo testimonial y las propias declaraciones del trabajador Samuel Jean Baptiste, debió precisar porqué retuvo como suficientes dicho informativo aportando los motivos por los cuales atribuye sinceridad, veracidad a dichas informaciones, condición que no realizó la corte *a qua*, dejando la sentencia carente de motivos.

21. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en su función de Corte de Casación, goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones; en la especie, la valoración del testimonio no se corresponde con una evaluación integral de las pruebas conforme con la regla de la preeminencia de la

verdad material; por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre la empresa y los recurridos y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo, por lo tanto, se procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SSENT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)